

LEY 5778 DE AUTONOMÍA DE LA UASD, del 26 de octubre de 1961

Gaceta Oficial No. 8633, del 5 de Enero de 1962.

CONSIDERANDO: que uno de los problemas fundamentales de la humanidad es el de la juventud, especialmente en lo relativo a su Educación que debe corresponder al intenso y debido desarrollo del proceso mediante el cual el hombre obtiene la formación que lo capacita para actuar constructivamente como un ciudadano útil a su Patria siendo custodio del pensamiento y de los principios fundamentales de la vida de la Nación;

CONSIDERANDO: que la enseñanza universitaria debe efectuarse y mantenerse fuera del dominio de las limitaciones estatales para que la misión de la Universidad sea y quede enmarcada en el orden institucional con el fin de que el estudiante adquiera la cultura que lo capacite enteramente para que pueda cumplir la misión esencial que le corresponde en provecho de nuestro país y que la sociedad requiera para la defensa de los valores espirituales, intelectuales y morales de la dominicanidad;

CONSIDERANDO: que el concepto y la realización de la libertad orgánica es indispensable para que sea alcanzada y mantenida la plena institucionalidad de nuestra vida nacional, supremo objetivo para cuya consecución es necesario que se proclame, establezca o respete la autonomía de nuestra gloriosa Universidad, honra de la República y de América;

CONSIDERANDO: que la Universidad Autónoma de Santo Domingo es la continuación histórica de la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, creada por la *Bula In Apostolatus Culmine* de su Santidad el Papa Paulo III, del 28 de octubre del año 1538;

CONSIDERANDO: que para la subsistencia de la Universidad de Santo Domingo, el Estado debe proveer todos los fondos necesarios mediante un subsidio que no sea inferior al cinco por ciento del presupuesto nacional;

CONSIDERANDO: que, por tanto, procede declarar la autonomía de la Universidad de Santo Domingo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo. 1.- La Universidad de Santo Domingo fundada en el año 1538 es una comunidad de profesores y alumnos que constituye un organismo autónomo dotado de personalidad jurídica con facultad para dictar sus propias leyes y reglamentos.

Artículo. 2.- Todos los terrenos y edificios utilizados y reservados para la Ciudad Universitaria son propiedad de la Universidad de Santo Domingo.

Párrafo.- Se delimitará el recinto Universitario en el cual no podrá penetrar autoridad alguna sin permiso o sin el asentimiento de la autoridad universitaria competente.

Artículo. 3.- El Estado dedicará anualmente para el financiamiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo un subsidio que no será inferior al cinco por ciento del Presupuesto Nacional. Este subsidio será considerado como parte del patrimonio de la Universidad y solo ella tendrá derecho a administrarlo. También integrará a su patrimonio otros fondos que por cualesquiera otros medios que procure debidamente la Universidad.

Artículo. 4. - La Universidad Autónoma de Santo Domingo está exonerada del pago de toda clase de impuestos y contribuciones, incluyendo franquicias postales y telegráficas para las autoridades universitarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo. 5.- Una comisión integrada por tres representantes nombrados por las respectivas asociaciones de la Asociación Dominicana de Profesores Universitarios y dos de la Federación de Estudiantes Dominicanos elaborará los primeros reglamentos correlativos a la presente ley en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de su entrada en vigor.

Artículo. 6.- para el financiamiento de sus actividades durante el año 1962 se incluirá en la Ley de Gastos Públicos correspondiente a ese año una suma no menor de tres millones de pesos.

Artículo. 7.- Mientras dure la elaboración de los reglamentos a que se refiere el artículo 5 y se elijan las diversas autoridades universitarias, el gobierno de la Universidad Autónoma de Santo Domingo será ejercido por un Consejo compuesto por tres Profesores y dos estudiantes elegidos por las Directivas de la Asociación Dominicana de Profesores Universitarios y la Federación de estudiantes Dominicanos. Dicho Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente que ejercerá las funciones de Rector Interino, asesorado por los otros cuatro miembros.

Artículo. 8.- La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno 1961, años 118° de la Independencia, y 99° de la Restauración.

Carlos Rafael Góico Morales, Presidente cámara de diputados

Digno Sánchez, Secretario ad-oc

S. Colombino Henríquez García, Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días

del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno 1961, año 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

Porfirio Herrera, Presidente del senado Julio A. Cambier, Secretario

Juan Bautista Rojas, Secretario

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno 1961, año 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER, Presidente de la República.